

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coeficiente
<i>Junta Central de Acuartelamiento</i>	
Plaza de Aparejador	3,6
Escala de Delineantes Projectistas	2,3
Escala de Administrativos (Jefes Administrativos de segunda y Oficiales de primera y segunda)	2,3
Escala de Auxiliares	1,7
Plaza de Telefonista	1,5
Escala Subalterna	1,6

1152 *DECRETO 3615/1975, de 19 de diciembre, por el que se prorroga la vigencia de las normas de aplicación y valoración de los signos externos de renta gastada en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Por Decreto tres mil setecientos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, se prorrogó durante el período impositivo de mil novecientos setenta y cinco la vigencia de las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos de renta gastada en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Decreto tres mil trescientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre,

No habiendo motivos que aconsejen modificar dichas normas, se estima conveniente prorrogarlas de nuevo para el año mil novecientos setenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el informe favorable del Jurado Central Tributario y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante el período impositivo de mil novecientos setenta y seis la vigencia de las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos de renta gastada en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Decreto tres mil trescientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

1153 *DECRETO 3616/1975, de 19 de diciembre, por el que se eleva la base no sujeta en Impuesto sobre el Lujo para vajillas, cristalerías y servicios de mesa de determinados materiales.*

La Ley siete de mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de febrero, autorizó al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, elevase la base no sujeta al Impuesto sobre el Lujo de las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, hasta el límite de cuatrocientas cincuenta pesetas por kilo, si así lo aconsejase la evolución de los costes de producción y de los precios, autorización que podría ejercitarse, en su caso, hasta el treinta y uno de diciembre del presente año.

La elevación de los precios de las materias primas, electricidad, combustibles y mano de obra y su consiguiente repercusión en el incremento de los precios aconsejan hacer uso de tal autorización y elevar el precio de los indicados productos, cuando están fabricados en loza y porcelana de ciento cuarenta y cinco pesetas kilo a doscientas setenta pesetas kilo, y el de trescientas veinte pesetas kilo, que para los demás materiales se fija en el apartado h), de la letra A), del artículo veinticinco del Texto Refundido de Impuestos sobre el Lujo, a cuatrocientas cincuenta pesetas kilo.

Dicha modificación lleva aparejada una nueva redacción del citado precepto para recoger las elevaciones que se proponen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En virtud de la autorización concedida en el artículo primero de la Ley siete/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de febrero, se elevan las bases no sujetas al Impuesto sobre el Lujo que grava las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa a doscientas setenta pesetas kilo cuando están fabricadas en loza y porcelana, y a cuatrocientas cincuenta pesetas kilo en los demás casos.

Artículo segundo.—El apartado h), de la letra A), del artículo veinticinco del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo quedará redactado en la siguiente forma:

«h) Vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, adquiridos tanto por juegos completos como por piezas, cuando su precio en origen exceda de doscientas setenta pesetas kilo en las de loza y porcelana, y cuatrocientas cincuenta pesetas kilo en los demás casos.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

MINISTERIO DE TRABAJO

1154 *ORDEN de 7 de enero de 1976 sobre ayudas a evacuados del Sahara.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 40/1975, de 19 de noviembre, en su disposición adicional, encomienda al Gobierno la adopción de las medidas adecuadas para que, de acuerdo con la legislación general, sean indemnizados los españoles obligados a abandonar el territorio de Sahara. Por su parte, el Decreto 3102/1975, de 14 de noviembre, establece medidas de ayuda a los españoles que trasladan su residencia del Sahara al territorio nacional, facultando a los Ministerios correspondientes para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del indicado Decreto, afectando especialmente al Ministerio de Trabajo las prescripciones contenidas en los artículos tercero y cuarto del Decreto de referencia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Ayudas de traslado y llegada a España

Sección 1.ª Clases de ayudas

Artículo 1.º Las ayudas de traslado y llegada al territorio nacional adoptarán las siguientes modalidades:

- a) Gastos de desplazamiento.
- b) Bolsas de viaje.
- c) Auxilio de llegada a España, por una sola vez, en la cuantía de 20.000 pesetas al trabajador y de 5.000 pesetas por esposa y por cada miembro de su familia menor de edad o incapacitado que viva a su cargo.

Art. 2.º Los españoles que pretendan obtener las ayudas mencionadas en el artículo anterior, y siempre que quede acreditado no haber recibido por otros cauces todas o algunas de ellas, podrán beneficiarse de las mismas, pero habrán de hacer por separado la petición de cada una de aquéllas.

Art. 3.º Podrán ser beneficiarios de las ayudas establecidas en el artículo primero: